

CIUDAD DE MÉXICO A 6 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-164/2025

PARTE ACTORA: GALDINO NAVA DÍAZ

PARTE ACUSADA: JACINTO GONZÁLEZ
VARONA

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA
VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la Resolución**, emitida por esta CNHJ, de fecha **5 de marzo de 2026**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 6 de marzo de 2026**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A 5 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**PONENCIA I****EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-164/2025**PARTE ACTORA:** GALDINO NAVA DÍAZ**PARTE ACUSADA:** JACINTO GONZÁLEZ VARONA**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos, para dictar resolución definitiva, los autos que integran el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente **CNHJ-GRO-164/2025**, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. Galdino Nava Díaz** en contra del **C. Jacinto González Varona**, en la cual se atribuyen probables actos que contravienen la normativa interna del partido político, consistentes en la promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen.

GLOSARIO

Término	Referencia
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	En lo sucesivo, CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional.
Parte Actora	Galdino Nava Díaz
Parte Acusada	Jacinto González Varona
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	En lo sucesivo, Constitución.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	En lo sucesivo, Ley Electoral.
Ley General de Partidos Políticos	En lo sucesivo, Ley de Partidos.
Estatuto de morena	En lo sucesivo, Estatuto.
Reglamento de la CNHJ	En lo sucesivo, Reglamento.
Declaración de Principios y Programa de Acción de morena	Conjunto de Documentos Básicos que orientan la vida política del partido.

RESULTANDOS

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

El 24 de junio de 2025, se recibió en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena el recurso de queja por el **C. Galdino Nava Díaz** en contra del **C. Jacinto González Varona**, por la probable comisión de actos contrarios a la normativa interna del partido, consistentes en la promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen.

Del análisis preliminar del escrito de queja se advirtieron diversas omisiones formales, por lo cual esta Comisión previno al promovente mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2025, mismo que fue notificado el 4 de julio de 2025 a las 15:14 horas. Dicha prevención fue atendida a través de oficialía de partes de este Instituto Político el 8 de julio de 2025 a las 13:22 horas.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y TRASLADO.

Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2025, esta Comisión admitió a trámite la presente queja, al estimar colmados los requisitos de procedencia previstos en el Estatuto de morena¹ y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena². En consecuencia, se ordenó notificar a la parte acusada y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que contestara los hechos que se le atribuyen y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El 16 de julio de 2025, la parte acusada fue legalmente notificada del referido acuerdo a través del sistema de mensajería DHL con número de guía 3088934004, corriéndole traslado con el escrito de queja presentado en su contra.

TERCERO. CONTESTACIÓN.

Los días 22, 23 de julio y 4 de agosto de 2025, se recibieron escritos por parte del **C. Jacinto González Varona**, en su calidad de acusado, mediante los cuales da contestación a la queja instaurada en su contra.

CUARTO. DE LA VISTA.

En fecha 11 de agosto de 2025, se emitió Acuerdo de Vista, a efecto que la parte actora manifestara lo que a su derecho convenga respecto a la contestación del acusado.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE LA VISTA.

Los días 27 y 28 de agosto de 2025, se recibieron escritos mediante los cuales la parte actora daba contestación a la vista.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIA.

Mediante acuerdo de 28 de agosto de 2025, esta Comisión tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, consistentes en:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia simple del INE.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia simple de Congresista.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia a color de Protagonista.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia a color del Sistema de Registro Nacional.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia simple de Constancia de consejero Estatal en Guerrero.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia simple de constancia de Afiliación del Partido morena.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta Pública número 77,453 Chilpancingo, Guerrero.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Escritura Pública número 3,280, Tlapa de Comonfort, Guerrero.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Escritura Pública número 17,628, Acapulco, Guerrero.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Escritura Pública número 24,607, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en doce capturas de pantalla insertadas.
12. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
13. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Certificación del 27 de noviembre de 2024 de la maestra Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la credencial del Instituto Nacional Electoral, con clave de elector GNVBJC89081712H600.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

SÉPTIMO. AUDIENCIA ESTATUTARIA.

El 4 de septiembre de 2025 tuvo verificativo la Audiencia Estatutaria previamente señalada.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Con las constancias debidamente integradas al expediente y no existiendo diligencias pendientes de desahogo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **declara cerrada la instrucción** y procede a emitir la presente resolución, conforme a las atribuciones que le confieren los Documentos Básicos y el Reglamento aplicable.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y en relación con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, que otorgan a los partidos la facultad para resolver sus controversias internas, este Órgano de Justicia resulta competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente **CNHJ-GRO-164/2025**, instaurado con motivo de la queja presentada por el **C. Galdino Nava Díaz** en contra del **C. Jacinto González Varona**, en la cual se atribuyen probables actos contrarios a la normativa interna del partido, consistentes en la promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen.

SEGUNDO. CUESTIÓN A RESOLVER.

La cuestión a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si, de la valoración integral de las constancias que obran en autos y de los medios probatorios aportados por las partes, se acredita que el **C. Jacinto González Varona** incurrió en actos contrarios a la normativa interna del partido, consistentes en la promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen; o bien, si tales conductas no se acreditan y, en consecuencia, no procede la imposición de sanción.

TERCERO. HECHOS PROBATORIOS.

Del caudal probatorio desahogado en el presente procedimiento se advierte acreditada la existencia de diversas lonas y pintas en las que se observan, entre otras, las siguientes frases:

“¡GANAMOS! MORENA GUERRERO, SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA, JACINETO GONZALEZ VARONA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. MUCHAS GRACIAS.

SOMOS MILLONES. SUMATE. MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO. JACINTO GONZALEZ VARONA. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. CAMPAÑA NACIONAL DE AFILIACIÓN.

“YO JACINTO” (UN CORAZÓN CON PINTURA)

BRIGADA JACINTO GONZALEZ.”

Sin embargo, aun cuando la existencia material de tales lonas y pintas se tiene por demostrada a partir de los medios de prueba aportados y desahogados en autos, del análisis integral de dichas constancias no se desprende evidencia suficiente que permita arribar a la conclusión de que esos materiales hubieren sido financiados, ordenados, coordinados, autorizados o realizados por la persona acusada, pues no se acreditó un vínculo directo y verificable entre su colocación y el **C. Jacinto González Varona**.

En particular, no obra elemento alguno que permita identificar al responsable de la elaboración, contratación, impresión, adquisición de materiales, pago, logística de colocación o administración de los espacios en que se encontraron las pintas o se fijaron las lonas; tampoco existe dato objetivo que permita reconstruir una cadena de participación o instrucción atribuible a la persona acusada, ni se aportaron indicios técnicos que permitan corroborar la temporalidad, el modo de difusión, o la trazabilidad de la propaganda hacia una fuente identificable ligada a ésta.

De igual forma, las constancias existentes no permiten determinar, con el grado de certeza requerido, circunstancias esenciales como el lugar exacto, fecha de colocación, permanencia, responsables materiales, ni el alcance efectivo de la exposición pública, de modo que, aun tratándose de expresiones que contienen el nombre del acusado y referencias a cargos partidarios, ello por sí mismo no es suficiente para tener por

acreditada su autoría o consentimiento, pues la sola aparición del nombre de una persona en un material de propaganda no genera, en automático, una atribución directa si no se acompaña de datos adicionales que evidencien su intervención, aquiescencia o beneficio directo.

Aunado a lo anterior, la persona acusada negó de manera categórica la realización de tales actos, y dicha negativa no quedó desvirtuada con prueba en contrario, pues el acervo probatorio carece de elementos que permitan sostener que existió participación personal, instrucción, coordinación, tolerancia o aprovechamiento consciente de tales expresiones por parte del acusado.

En consecuencia, si bien se tiene por acreditada la existencia de las lonas y pintas referidas, no se encuentra acreditado el elemento de imputación necesario para atribuirles a la persona acusada en los términos exigibles en sede sancionadora.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO Y JUSTIFICACIÓN.

Conforme a lo narrado y expuesto, resulta preciso partir de la premisa de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), define los actos anticipados en los términos siguientes:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; [...]

En ese sentido, es posible advertir que la categoría de actos anticipados se integra, en lo esencial, por expresiones o mensajes difundidos bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo vinculadas, de manera directa, con la obtención de una candidatura o con la contienda electoral, y ello fuera de los tiempos legalmente permitidos.

Bajo ese parámetro, resulta necesario delimitar que, tratándose de manifestaciones o contenidos difundidos en espacios abiertos, redes sociales u otros medios, el análisis debe maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político y evitar restricciones indebidas, particularmente cuando se trate de expresiones que, por su naturaleza y forma de circulación, puedan responder a dinámicas propias de interacción espontánea. En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 18/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE

MENSAJES EN REDES SOCIALES.”, en la que se reconoce que las redes sociales posibilitan un ejercicio más democrático, abierto y expansivo de la libertad de expresión, razón por la cual los contenidos publicados por ciudadanos en esos entornos gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad y deben ser ampliamente protegidos cuando constituyan un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información, maximizándose dichas libertades en el debate político.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Asimismo, para efectos de determinar si se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados, la jurisprudencia 2/2023 establece que las autoridades deben analizar variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, tales como: I) el auditorio al que se dirige el mensaje, esto es, si se trata de ciudadanía en general o militancia, así como el número de receptores, a fin de definir si el mensaje se emitió a un público relevante en proporción trascendente; II) el tipo de lugar o recinto en que se emite o difunde, particularmente si es público o privado, de acceso libre o restringido; y III) las modalidades de difusión, como pueden ser discursos en centros de reunión, mítines, promocionales en radio o televisión, publicaciones o cualquier otro medio masivo de información. Tales factores permiten situar el mensaje en su contexto y evitar conclusiones automáticas o descontextualizadas sobre su finalidad.

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.”

De igual forma, la jurisprudencia 4/2018 precisa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, es decir, que objetivamente, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Además, exige verificar que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, precisamente para acotar la discrecionalidad y maximizar el debate público.

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

A partir de ese marco normativo y criterial, en el caso concreto, aun cuando se tuvo por acreditada la existencia de diversas lonas y pintas que contienen el nombre del acusado y expresiones asociadas a morena y a su cargo partidario, no se cuenta con elementos de convicción que permitan concluir, con el grado de certeza requerido, que dichas expresiones contengan un llamado expreso al voto, una solicitud inequívoca de apoyo electoral o una finalidad claramente dirigida a contender por una candidatura en un

proceso electoral determinado, ni se acreditó la actualización de variables contextuales que permitan sostener que los mensajes, por su contenido y modo de difusión, trasciendan a la ciudadanía con impacto idóneo para afectar la equidad de una eventual contienda.

Más aún, del análisis integral de las constancias, se advierte que el punto central del caso no radica únicamente en la existencia material de los mensajes, sino en su imputación a la parte acusada, pues no se acreditó que tales lonas o pintas hubieren sido financiadas, ordenadas, autorizadas o realizadas por el acusado, ni existen elementos objetivos que permitan establecer una cadena de participación o intervención atribuible a éste. En consecuencia, aun si se considerara que el contenido pudiera ser susceptible de análisis desde la perspectiva electoral, la ausencia de elementos suficientes de atribución impide sostener que el acusado haya desplegado actos propios de propaganda anticipada, en tanto no se acredita su autoría, dirección o aquiescencia.

QUINTO. DECISIÓN DEL CASO.

En ese sentido, al no actualizarse, por una parte, el contenido explícito o inequívoco de finalidad electoral exigido por los criterios aplicables, y al no encontrarse acreditada, por otra, la intervención del acusado en la elaboración, difusión o colocación del material referido, esta Comisión concluye que en el caso que nos ocupa **no se acredita la existencia de actos que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña o de precampaña atribuibles a la parte acusada, por lo que no resulta jurídicamente procedente imponer sanción con sustento en dicha infracción.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a. y b. y 54° del Estatuto, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el **C. Galdino Nava Díaz**, al no acreditarse las conductas señaladas, por lo que se absuelve a la parte acusada, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

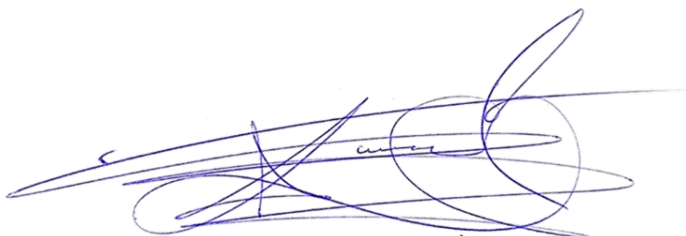
SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



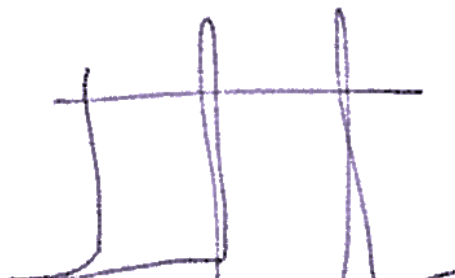
**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**